

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

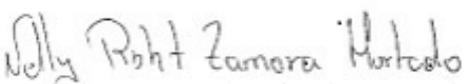
Revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1. RECONOCER personería para actuar en este asunto al estudiante de derecho Juan Camilo Rodríguez Rojas en los términos y para los fines de la sustitución de poder efectuado por Simón Felipe Triviño Casallas.

2. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho Juan Camilo Rodríguez Rojas.

3. REQUERIR a la señora María Nelly Parra Molina, para que, en el término de 15 días, indique si desea continuar con el trámite del presente asunto, advirtiendo en todo caso que, de guardar silencio el expediente será archivado en el listado de inactivos indefinidamente.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0526.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

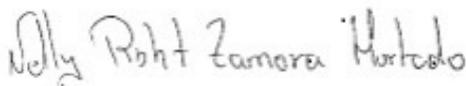
1. INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de los intervinientes en este asunto la comunicación proveniente del Banco Caja Social obrante en el archivo 25 del expediente digital, allegada en cumplimiento de lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 28 de junio de 2021.

2. SEÑALAR la hora de **las nueve (9.00 a.m.) del día diez (10) del mes de agosto del año 2022** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0276.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 28 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Tener por contestada la demanda por el demandado, dentro de la oportunidad legal que obra en el anexo 16 del expediente digital, en igual sentido proceda la Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2° Por secretaría, atiéndase las solicitudes visibles en los anexos 02, 08, 19, 20, 25, 27, 29, 39 y 40 del expediente digital.

3° Tener por agregados al expediente los documentos obrantes en los anexos 5 y 6 del expediente digital; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

4° Revisada la notificación de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, elaborada por la secretaría de este Juzgado, se advierte que se incurrió en error al digitar la fecha en la que secretaría materializa la notificación, así como la fecha del auto a notificar; teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 136, numeral 4 del Código General del Proceso, se tiene por saneada la nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8 del estatuto procesal.

5° El memorialista del escrito obrante en el archivo 22 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en auto calendado 3 de agosto de 2020.

6° El memorialista del escrito obrante en el archivo 31 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del presente proveído.

7° El memorialista del escrito obrante en el archivo 33 y 46 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en auto de cúmplase, dictado en la misma fecha que el presente proveído, téngase en cuenta que todo traslado debe descorrerse dentro de la oportunidad legal.

8° Frente a la solicitud tendiente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 (anexo 35, 37 y 44 del expediente digital), se le hace saber que una vez se dé cumplimiento a la parte final del numeral 1 de esta decisión, se continuará con el trámite respectivo.

9° En atención a la petición que milita en el anexo 42 del expediente digital, se la hace saber al profesional del derecho que el diligenciamiento del Despacho Comisorio Nro. 0006-2020 de 24 de septiembre de 2020, no obra dentro del expediente digital, por tanto no se podrá dar trámite a la solicitud de cambio de secuestre.

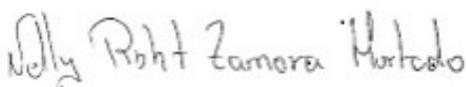
10° Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipa – Cundinamarca, a fin de que informe a este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el trámite dado al Despacho Comisorio Nro. 0006-2020 expedido por la secretaría de este juzgado el 24 de septiembre de 2020.

11° El memorialista del escrito obrante en el anexo 47 y 49 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en este proveído.

12° Reconocer personería al abogado Leonardo Correa Rodríguez como apoderado judicial del demandado, señor Ismael Mora Casallas, en los términos y para los fines del poder conferido.

13° Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con las partes.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00473 00.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintiocho (28) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

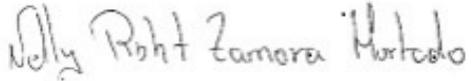
Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría, atiéndase la solicitud visible en los anexos 09, 17, 19 y 26 del expediente digital, tendiente a la expedición de copia auténtica de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2019 (artículo 114 de la Ley 1564 de 2012).

Aunado y en atención a las solicitudes en mención, reelabórese el oficio civil No. 1367 de fecha 10 de octubre de 2019 dirigido a la Notaria 37 del Circulo Judicial, y désele el trámite a que hubiere lugar.

CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00238 00 (C/C.E.C.M.C-2019 00089 00)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En atención a la solicitud de aclaración del auto calendado 9 de julio de 2021, este Despacho Judicial se permite poner de presente al profesional del derecho que, lo dispuesto en dicha providencia obedece a que es requisito para admitir demanda de liquidación de sociedad conyugal, entre otros el siguiente:

“Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)”

Frente al requerimiento del registro civil de matrimonio con la anotación marginal de la Cesación de Efectos de Matrimonio Católico, se centra en lo dispuesto en el artículo 22 Decreto 1260 de 1970,

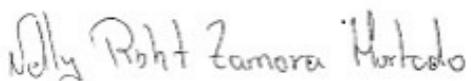
“(...) Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas, relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto en el folio de registro de matrimonios, como en el de registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio de registro de nacimiento de la persona o personas afectadas (...)”

En cuanto al trámite del oficio civil No. 1367 dirigido a la Notaria 37 del Círculo de Bogotá D.C., mediante el cual se comunica la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de Nancy Stella Gracia De Reyes y Carlos Julio Reyes, con el objeto de llevar a cabo la correspondiente anotación en el registro civil de matrimonio de las partes; téngase en cuenta que, para la época de expedición del oficio en mención correspondía a las partes llevar a cabo dicho trámite.

En los anteriores términos se aclara el auto de fecha 9 de julio de 2021; es preciso advertir que, el profesional del derecho debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 118, inciso 5 de la Ley 1564 de 2012, a fin de subsanar la demanda de la referencia.

Por secretaría proceda a contabilizar los términos otorgados en el auto de 9 de julio de 2021

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintiocho (28) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El abogado Cesar Augusto Olarte Vargas, solicita decreto este Despacho Judicial, la pérdida automática de competencia por haber permanecido por más de un año el proceso de la referencia al Despacho.

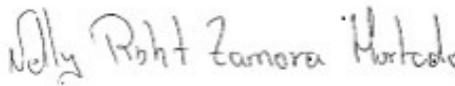
Estudiado el presente asunto, se tiene que por auto del 9 de julio de 2021, este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia el profesional del derecho Olarte Vargas pidió aclaración del mismo siendo resuelto por auto de la fecha.

Es preciso advertir que, en el presente asunto el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, no puede aplicarse al proceso de la referencia, téngase en cuenta que el año a que se refiere la norma para que este Despacho Judicial pierda competencia, se empieza a contar *a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada*; ahora, en el asunto que nos ocupa no se ha admitido la demanda incoada, encontrándose en términos para subsanar la misma.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Primero. **NO ACCEDER** a lo pretendido por el señor apoderado judicial de la parte actora, tendiente a la declaratoria de pérdida de competencia por este Juzgado para conocer del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2021 00238 00 (C/L.S.C)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de veintiocho (28) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Por secretaría, atiéndase la solicitud visible en el anexo 07, 21, 23 y 30 del expediente digital, tendiente a la expedición de certificación del proceso de la referencia.

2° Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección en la que recibe notificación el señor apoderado judicial de la parte actora, señalada en el contenido del memorial obrante en el anexo 07 del expediente digital.

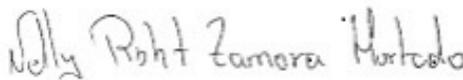
3° Frente a la solicitud de medidas cautelares que obra en el anexo 11 del expediente digital, se decidirá lo que en derecho corresponda una vez se admita la demanda.

4° Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Olarte Vargas como apoderado judicial de la demandante, señora Nancy Stella Gracia De Reyes, en los términos y para los fines del poder conferido.

5° Reconocer personería a la abogada Lizeth Mireya Beltrán Bustos como apoderada judicial de la demandante, señora Nancy Stella Gracia De Reyes, en los términos y para los fines del poder sustituido.

6° Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2021 00238 00 (C.L.S.C)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintiocho (28) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
Zipaquirá, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Yesid Torres Riveras contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Cogua Cundinamarca) el 26 de abril de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor Edwin Yesid Torres Riveras, contra lo resuelto por la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca) el 26 de abril de 2022, fue interpuesto vía correo electrónico con sello y fecha de recibido de la mencionada entidad el 28 de

abril de 2022, (folios 35 a 38); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a folio 30, obra notificación en estrados de la citada providencia, donde en ella no se observa que el señor Edwin Yesid Torres Riveras, presente en el desarrollo de dicha diligencia, haya interpuesto recurso alguno contra lo resuelto por la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca).

Luego, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Yesid Torres Riveras, contra el proveído de 26 de abril de 2022, ordenando la devolución de las diligencias a la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca).

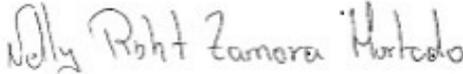
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Yesid Torres Riveras, contra el proveído de fecha 26 de abril de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaría de Familia de Cogua (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIQAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

I ASUNTO

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y comoquiera que no existen pruebas por practicar, este Despacho procede a emitir la siguiente sentencia anticipada.

II ANTECEDENTES

Los señores Jeiser Yolanda Velandia Arévalo y Jorge Armando Quiroga Moreno, mayores de edad y domiciliados en Cajicá, obrando a través de apoderado judicial legalmente constituido, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, a efecto de que previos los trámites legales, el Juzgado designe curador *ad hoc*, con el fin de levantar la afectación de *patrimonio familiar inembargable*, constituido en favor del menor Fabián Santiago Quiroga Velandia; sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 5-30, apartamento 203, Torre 14, del Conjunto Residencial denominado Valles de Cajicá, de la ciudad de Cajicá (Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número 176-122452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

La demanda fue admitida mediante auto de 5 de mayo de 2022, ordenándose notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público de esta localidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del proceso, quien se notificara por correo electrónico en 1 de junio de 2022, sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales. Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: la demanda en forma, la competencia del Juzgado, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

Aunque emitido bajo el imperio de la anterior normatividad procedimental, en la hora presente el siguiente pronunciamiento de nuestra Corte Suprema, conserva plena vigencia:

1“...En efecto, el literal f) del artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, en forma clara e inequívoca señala como asunto autónomo distinto del levantamiento judicial, la sola designación de curador ad hoc para emitir o no bajo su responsabilidad, el consentimiento exigido por la ley;

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 1° de junio de 1993, doctor Pedro Lafont Pianetta
Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandante: JEISER YOLANDA VELANDIA AREVALO Vs JORGE ARMANDO QUIROGA MORENO, 20220007100. JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

sin embargo, no se trata en este caso de una mera actuación de designación de curador ad hoc, sino que se trata de una curaduría especial para un asunto determinado, que de común acuerdo se le solicita al Juez. Se trata de un asunto que, por el carácter de trámite diferente, debe adelantarse por el correspondiente proceso de jurisdicción voluntaria (art. 649, numeral 12 del C. de P. Civil) en que el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto debe evaluar la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que este curador °ad hoc que se designe pueda adoptar bajo su responsabilidad el comportamiento correspondiente. Pero en uno y otro caso, no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, puesto que ésta le corresponde a las mismas partes con la intervención del citado curador. De allí que las normas procedimentales no contemplen en este caso un procedimiento de cancelación de patrimonio de familia, sino un proceso de jurisdicción voluntaria para la designación del citado curador ad hoc (art. 5° literal f), citado, Decreto 2272 de 1989...”.

Ahora bien, volviendo la mirada al asunto, tenemos que la señora Jeiser Yolanda Velandia Arévalo, funge como propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 176-122-452 tal y como quedó evidenciado en la escritura pública No. 2650 de 24 de mayo de 2021 otorgada ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá; el cual desean cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el actual inmueble, para proceder a su venta y poder adquirir un nuevo inmueble en la ciudad de Zipaquirá, con el fin de mejorar las condiciones económicas y calidad de vida de su menor hijo; sin embargo ello no puede hacerse hasta tanto se cancele el gravamen constituido sobre el actual inmueble.

Luego al ver los beneficios que esto les acarrara al grupo familiar y en especial al menor y demostrada la *necesidad, utilidad y conveniencia* de la cancelación del patrimonio de familia, encuentra el despacho que los señores Jeiser Yolanda Velandia Arévalo y Jorge Armando Quiroga Moreno, puedan vender la vivienda objeto del presente proceso, a fin de adquirir una nueva residencia en la ciudad de Zipaquirá, aspecto que les permitirá además mejorar las condiciones económicas y calidad de vida de su menor hijo, estos necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble actual, lo cual es el objeto de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°. **AUTORIZAR** a los señores **JEISER YOLANDA VELANDIA AREVALO y JORGE ARMANDO QUIROGA MORENO**, para que puedan levantar la afectación del *patrimonio familiar inembargable*, constituido a favor del menor **FABIAN SANTIAGO QUIROGA VELANDIA**; sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 5-30, apartamento 203, Torre 14, del Conjunto Residencial denominado Valles de Cajicá; de la ciudad de Cajicá
Designación de curador ad-hoc para Levantamiento de Patrimonio de Familia. Demandante: JEISER YOLANDA VELANDIA AREVALO Vs JORGE ARMANDO QUIROGA MORENO, 20220007100.
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA.

(Cundinamarca); identificado con matrícula inmobiliaria número **176-122452** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cundinamarca).

2° **NOMBRAR** como curador *ad hoc* del menor **FABIAN SANTIAGO QUIROGA VELANDIA**; al abogado Edgar Rodríguez Méndez, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este circuito. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

3° **AUTORIZAR** al curador *ad hoc* designado para que, ante el notario del círculo notarial que elijan los interesados, firme y consienta la escritura pública por medio de la cual se cancele la afectación de patrimonio de familia que gravita sobre el inmueble relacionado en la parte motiva, y de que trata la demanda.

4° **NOTIFICAR** en legal forma esta providencia a las partes.

5° **EXPEDIR** con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, copia de esta providencia a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nelly Ruht Zamora Hurtado

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificada la presente Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

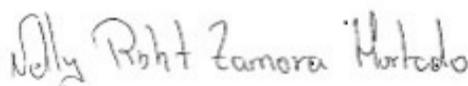
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder a resolver el grado jurisdiccional de *consulta* en relación con la sanción al parecer impuesta por la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca), dentro del *Segundo* Incidente de Desacato a medida de protección 078 de 2017, impuesta al señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**, sino observara el despacho, que las presentes diligencias se encuentran incompletas, solo reposa el expediente de Medida de Protección 078 de 2017, y las que corresponden al primer incidente de Desacato a la misma; sin el respectivo fallo de consulta ante el Juez de Familia de Zipaquirá, respecto de la decisión proferida en 2 de mayo de 2019. Tampoco obra en el plenario, el contenido íntegro del expediente en relación al *segundo* Incidente de Desacato, de que trata el oficio de fecha 7 de junio de 2022, el que al parecer iniciara en 1 de junio de 2022; en consecuencia y PREVIO a resolver, se DISPONE:

1°. SOLICITAR a la Comisaría I de Familia de Cajicá (Cundinamarca); se sirva allegar en formato PDF debidamente ordenado y escaneado, los expedientes íntegros del primer y segundo Incidente de Desacato a Medida de Protección 078 de 2017; el que incluya el respectivo fallo de consulta ante el Juez de Familia de Zipaquirá, respecto de la decisión proferida en 2 de mayo de 2019; correspondiente al señor **FREDY ARMANDO MAMANCHE BERNAL**.

Oficiese en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 28 de junio de 2022.